

Secretaria da Agricultura

Directoria de Terras, Colonisação e Immigração



Anno 19 16.

14.
5.

Data 22 de Novembro de 1916.

(RESTITUIÇÃO DE PASSAGENS)

(ENTRADO 23-OUTUBRO-1916.)

» PENNAPOLIS »

Interessado ANTONIO MARTINEZ BOTELLA.

Assumpto Pedindo restituição da importancia despendida com o seu

transporte e o da sua familia, do porto de ALMERIA ao de SANTOS.



Antonio Martinez Botella
1916
15/11/1916

Antonio Lang

30/11/16
Lang

23 / 29

2



72
Número

Billete para Familia de Emigrantes

Constituye la familia, para los efectos de este billete, exclusivamente los padres con hijos menores de edad, ó padre ó madre viudos con hijos menores de edad.

Vapores Correos Españoles de Pinillos, Izquierdo y C.^a -- CADIZ

Linea de **BRASIL PLATA**

Billete de pasaje de Emigrantes en el vapor Catalua, Capitán
 D. Rodrigo, para embarcar el día de 30 Set. 1916 de 191 en el puerto
 de Almería para el de SANTOS, con trasbordo en el puerto
 de ⁽¹⁾ al vapor ⁽¹⁾, en viaje de duración proba-
 ble de dias, con escala en Matagá Cadiz y Las Palmas, á favor de ⁽²⁾ sete pasajeros que se
 expresan á continuación.

Importe de cada pasaje: ⁽³⁾ 9 20

Importe total de los pasajes: ⁽³⁾ 10 20 pps

Número de bultos de equipaje: ; peso en kilogramos: ⁽⁴⁾

Modo de pago: AL CONTADO



Núm.	NOMBRES DE LOS PASAJEROS	Edad	Profesión	Estado	Ultimo domicilio	¿Sabe leer y escribir? (5)
1	Anto Martines Betella	41	Vol.	cas	Albande	
2	Mama Martina Berbel	41	H	"	"	
3	Marceta Martines Molina	16	"	H	"	
4	José	8	"	"	"	
5	Margarita	6	"	"	"	
6	Antonio	4	"	"	"	
7	Javier	1	"	"	"	

(1) Este espacio no se llenará cuando el viaje sea directo.
 (2) Se expresará, en letra, el número de personas para las que se expida el billete.
 (3) Cuando el pasaje sea gratuito, se hará constar así.
 (4) Estos espacios se llenarán á bordo.
 (5) Sí ó no.

Enterado y conforme con el contenido de este billete, y también de las preecciones consignadas al dorso.

Firma del consignatario,

Firma del cabeza de familia,

Luis José Betella

Almería de 30 Set. 1916 de 191

MANUTENCION

DESAYUNO

Café con galletas (200 gramos).

ALMUERZO

Un plato legumbres (300 gramos).

Otro de carne, pescado o bacalao (300 gramos; 5 días carne y 2 pescado o bacalao).

Pan (250 gramos).

Vino (medio litro).

COMIDA

Sopa (100 gramos).

Cocido con carne (300 gramos).

Pan (250 gramos).

Vino (medio litro).

Los Domingos, postres.

EQUIPAJES.—Se concede por cada pasaje entero de emigrante el transporte gratuito de 100 kilos de equipaje, no debiendo su volumen ser superior a medio metro cúbico.

Artículos de la Ley de Emigración de 21 de diciembre de 1907

Artículo 2.º Serán considerados emigrantes, a los efectos de esta Ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio patrio con pasaje retribuido o gratuito de tercera clase o de otra que el Consejo Superior de Emigración declare equivalente y con destino a cualquier punto de América, Asia u Oceanía. No obstante, las Juntas de Emigración, por sí o a petición de los interesados, podrán excluir a éstos del concepto legal de emigrantes.

Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común, y será expedido gratuitamente y en el plazo más mínimo de tercero día.

Art. 3.º No pueden emigrar:

Primero. Los sujetos al servicio militar en su periodo activo permanente.

Segundo. Los sujetos a procedimiento o condena.

Art. 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores o guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitres años no sujetas a patria potestad, tutela o guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por sí o acompañadas de sus padres, parientes o personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.

Las autorizaciones para emigrar a que se refiere este artículo, se harán constar en la forma que determine el Reglamento, procurando la facilidad de su otorgamiento.

Art. 36

Los navieros o consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del billete, y antes de la salida del buque remitirán a la Junta de Emigración el otro ejemplar con la orden de embarque. La Junta entregará al emigrante, previa presentación de su billete, la referida orden de embarque para el Capitán de la nave.

El emigrante no tendrá obligación de entregar en caso alguno su billete ni tampoco la tendrá de exhibirlo más que al Inspector o al Consúl español del punto de destino.

Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante a todas o algunas de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y así mismo lo será también aquel en que se convenga el pago del pasaje con servicio personal.

Art. 38. Será nulo todo contrato entre el naviero o armador o sus consignatarios y el emigrante, que se refiera a los actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino, y así mismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero o armador o sus consignatarios para después del desembarque.

Art. 39. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho a la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo a la persona con quien contrató cinco días antes del embarque.

En caso de enfermedad propia o de las personas de su familia que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro se entregará a sus herederos.

El Reglamento determinará las causas análogas a las de enfermedad que puedan justificar la rescisión del contrato.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará a aquél, por vía de indemnización, 2 pesetas por cada día de retraso.

Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho a que se le devuelva lo que hubiere pagado, o al abono de los gastos que ocasione su regreso al punto de origen, si se trata de emigración gratuita.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas o anticipos recibidos de los navieros o armadores o sus consignatarios.

Art. 43. Si el emigrante perdiera el embarque por retraso de su tren, no debido a causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarriles estarán obligadas a conducirle gratis, con su equipaje, a la estación de partida, o a pagarle 2 pesetas diarias hasta que pueda embarcar.

Esta última obligación cesará transcurridos quince días.

Art. 45. La Empresa que conduzca a un emigrante que, por virtud de las Leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino, sea rechazado del mismo, quedará obligada a su inmediata y gratuita repatriación.

Cuando las citadas Leyes se modificaran, derogaran o sustituyeran, en fecha que impidiera fuese conocida esta transformación al celebrarse el contrato de embarque, las Empresas tendrán derecho a que se les reintegre el importe de dicho pasaje en la forma que determine el Reglamento.

Art. 46. Los navieros o armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados a repatriar a mitad de precio un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trate durante el trimestre anterior.

El Reglamento determinará la forma de exigir esta obligación a las Empresas cuyos buques no recalcan en España en sus viajes de retorno.

Artículos del Reglamento provisional de Emigración de 30 abril de 1908

Art. 81. Los emigrantes que se consideren lesionados en algunos de los derechos que la Ley o el Reglamento les conceden, por algún acto de los navieros, armadores o consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, a las horas y en la forma que determinará el Reglamento interior antes aludido, y de que tendrán conocimiento por la Oficina informadora. Por escrito, en papel común, o de palabra, especificarán el derecho que creen vulnerado y el hecho que motiva la reclamación; si ésta se hiciera de palabra, el Secretario de la Junta local la consignará por escrito en forma clara y sucinta.

La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento interior determine; pero habrá de oír necesariamente al demandado y dictar su fallo en el término de tercero día, comunicándolo en el acto, por conducto del Secretario, a los interesados.

Si la reclamación se formulara por escrito en el Extranjero, los Agentes consulares o diplomáticos la remitirán, por conducto del Ministerio de Estado, al Consejo Superior, para que éste la haga llegar a la Junta local que corresponda; si se hiciera de palabra, el Agente diplomático o consular la redactará en forma breve y sucinta, y la dará el mismo curso.

Cuando el reclamante se halle en el Extranjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al del Consejo Superior, quien cuidará de hacerle

llegar a poder del interesado, por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático consular español más próximo al lugar en donde reside.

Art. 82. Los interesados podrán apelar del fallo de la Junta local, ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes desde que la sentencia les fuere notificada, a cuyo efecto el Secretario, o el Agente diplomático o consular en cada caso, recogerán recibo, con la fecha de la notificación y la firma del litigante.

La apelación podrá entablarse de palabra o por escrito, dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará a la Sección segunda del Consejo Superior; si se hiciera de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto la alegación del apelante.

La Sección segunda reclamará de la Junta local correspondiente copia de la sentencia, dará traslado a la parte contraria en el término de ocho días desde aquél en que reciba la noticia de la apelación, fijándola además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días, si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses, si se halla en el Extranjero.

Transcurrido ese plazo, háyase o no recibido contestación, la Sección segunda dictará sentencia confirmando la de la Junta local o revocándola, y dictando en su lugar la que corresponda; y el Secretario de la misma cuidará de enviar una copia de ella a cada uno de los interesados y otra al Presidente del Consejo, o al de la Junta local, según sean uno u otro los encargados de cumplirla.

Contra la sentencia del Consejo Superior, en la Sección segunda o en pleno cuando así proceda con arreglo al art. 39 de este Reglamento, no se dará recurso alguno.

Art. 83. Las reclamaciones de carácter gubernativo que los emigrantes, los navieros, armadores y consignatarios autorizados, o cualesquiera otras personas, tengan que formular contra los inspectores de Emigración o las Juntas locales, por actos que éstos hubieran realizado en el ejercicio de sus respectivas funciones, las dirigirá, por escrito al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará a la Sección segunda para la formación del oportuno expediente.

La Sección segunda tramitará estos expedientes, dando audiencia a los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes; en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que pondrá término a la vía gubernativa, dejando expedida la contenciosa, en los plazos y en la forma que las Leyes y Reglamentos vigentes determinan.

Art. 114. Cuando un emigrante desee rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, por lo menos cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que debía embarcarse, dicho consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje que hubiese sido cobrado, siempre que acredite el emigrante ser el titular del billete. El consignatario que hiciera el pago pedirá al emigrante que le firme en el resguardo provisional o en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, conservando esos documentos en su poder.

El consignatario dará cuenta de la rescisión a la Junta local, y el Presidente de ésta pondrá su V.º B.º al pie del recibo de devolución, firmado por el emigrante, y devolverá al consignatario la orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará, en su representación, quien autorice la Junta local.

Art. 115. Cuando la rescisión se funde en la enfermedad del emigrante o de persona de su familia que deba acompañarle, y se pida por lo menos seis horas antes de la fijada para la salida del buque, será preciso, para que pueda ser exigida, que el interesado presente certificación facultativa acreditando que la dolencia alegada impide a la persona enferma emprender el viaje.

El consignatario puede hacer visitar al enfermo por el Médico que designe; si no hubiera acuerdo entre ambos Facultativos, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local, quien hará visitar al enfermo, si se encuentra en la población, por el Médico de Sanidad marítima, y oído su parecer, resolverá en definitiva, sin ulterior recurso.

Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiere el caso.

Aceptada la petición de rescisión, o acordada por la Junta local, se procederá a la devolución de la mitad del pasaje, en la misma forma que se establece para el caso de rescisión voluntaria.

Cuando el enfermo que motiva la petición de rescisión no se encuentre en el puerto, será poestativo en el consignatario pedir al Presidente de la Junta local que designe, a expensas del propio consignatario, el Médico que ha de realizar la visita encomendada en el puerto al de Sanidad marítima, o rescindir el contrato en la forma que el artículo anterior previene, aunque falten menos de cinco días para la salida del buque.

Art. 116. Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro que hubiera satisfecho por su pasaje, lo entregará el consignatario al Presidente de la Junta local, quien lo conservará en depósito para entregarlo a quienes sean declarados herederos del causante.

Art. 117. Serán también causas legítimas para la rescisión del contrato, las siguientes:

1.º La enfermedad grave o la muerte del padre, de la madre, del cónyuge o de alguno de los hijos del emigrante, aun cuando el enfermo o difunto no hubiera de acompañarle, siempre que hubiese sobrevenido con posterioridad a la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la del embarque. Serán aplicables a este caso las disposiciones de los arts. 114 y 115.

2.º Todas las de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

3.º La rescisión por cualquier causa que no sea la voluntad del emigrante, del contrato que le determinó a expatriarse, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la del embarque, acreditando haber sido ese contrato la causa que le impulsó a emigrar y haber tenido coacción de su rescisión después de adquirido el billete.

Art. 118. Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque, la indemnización de 2 pesetas por cada día de retraso, que entregarán mediante recibo firmado por el interesado, o por quien designe la Junta local, si el emigrante no sabe firmar.

Art. 119. El consignatario quedará exento de la obligación de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad a la fecha de expedición del billete:

1.º Cuando una huelga impida la salida del buque.

2.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque o la salida de éste.

3.º Cuando el barco se incendie, naufrague o sufra averías que le impidan zarpar.

4.º Cuando, por razones sanitarias o por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto o su salida.

5.º Cuando, por razones de orden público o cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad o la salida de pasajeros del puerto.

6.º Cuando, por terremotos, derrumbamientos o cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso a los muelles de pasajero del puerto.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya a bordo el emigrante, siempre que le mantengan dentro de él, a sus expensas, hasta que la salida se verifique.

Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Junta local, o pedir autorización a ella, para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque, cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque, propio o ajeno, que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

Si la Junta local ordena o autoriza este cambio, y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho a la indemnización que el art. 40 de la Ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días entre la fecha anunciada y la salida, tendrán opción los emigrantes para efectuarla en el segundo barco o rescindir el contrato.

Art. 121. Las Compañías de ferrocarriles expenderán a cuantos lo soliciten billetes especiales, que contengan en el anverso la leyenda «Billete de emigrante», y en el reverso una transcripción del art. 43 de la Ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal, ante el Presidente de la Junta local, no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará a dicho Presidente, entregándole el billete, que a tal efecto no podrá ser nunca recogido por los empleados. El Presidente de la Junta local indagará si el retraso fué o no debido a fuerza mayor, y cuando a su juicio no lo fuere, reclamará el cumplimiento del art. 43 de la Ley.

Si la Compañía se negara arbitrariamente a cumplirlo, el Presidente de la Junta local anticipará al emigrante la indemnización a que tiene derecho y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que éste entable la oportuna reclamación.

Art. 122. En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque, o mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero o consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá en ningún caso exceder de 100 pesetas.

Para tener derecho a esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados o admitidos a embarcar.

Art. 152. La alimentación del emigrante deberá distribuirse en tres comidas al día, y, en conjunto, no será inferior, en ningún caso, a los 1.643 gramos de peso que prescribe la Real orden de 23 de noviembre de 1889, para cada día y por cada emigrante mayor de diez años. A los niños desde dos hasta diez años se les dará media ración.

Deberá además llevarse a bordo la cantidad de leche esterilizada, huevos e ingredientes para caldos que sea necesaria, a juicio del Médico de a bordo, para la alimentación de los niños menores de dos años y de los enfermos cuyas circunstancias lo requieran.

La composición de las comidas variará durante la semana, y su condimentación será esmerada.

Será obligación servir carne fresca lo menos cinco días a la semana.

Art. 177. Si en el curso de la travesía fuese sorprendida, en un buque de los que pueden transportar emigrantes, persona que hubiese embarcado como tal sin reunir los requisitos legales, provista de un billete auténtico, el Capitán deberá entregarla al Consúl español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la Casa consignataria reexpedirla y mantenerla durante la travesía, hasta el regreso a España. Lo mismo ocurrirá si, no obstante no estar provisto del billete el pseudo emigrante, consta que embarcó con la autorización o el conocimiento del naviero, armador o consignatario.

Cuando esto no conste, o cuando el billete sea falso, el delincuente será también repatriado; pero el Capitán podrá exigirle, durante el tiempo que permanezca a bordo, que preste gratuitamente sus servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el culpable, una vez repatriado, será entregado a las Autoridades españolas para que le sean exigidas las responsabilidades civiles y criminales a que hubiere lugar.

Condiciones especiales

Los pasajeros han de estar a bordo una hora, cuando menos, antes de la fijada para la salida del vapor, siendo de su cuenta su embarque y desembarque y el de sus equipajes.

Estarán sujetos a los Reglamentos y disposiciones vigentes sobre orden y régimen interior de los vapores, en lo que no se opongan a los preceptos de la Ley y Reglamento de Emigración, y obligados a cumplir toda orden que dimanare directa o indirectamente del Capitán, que es a bordo el Representante de la Autoridad pública de España y de la Empresa de vapores.

Los pasajeros están obligados a entregar al Sobrecargo del buque, para su custodia hasta el puerto de llegada, las armas de fuego que conduzcan, así como sus cargas y municiones.

Se prohíbe el uso de fósforos u otros artículos inflamables.

Ningún pasajero podrá subir al puente destinado al Oficial de guardia, a quien no se distraerá de su servicio. Tampoco podrán bajar a las máquinas.

Se prohíbe introducir en las cámaras los animales domésticos que conduzcan los pasajeros. Para su colocación habrá jaulas a proa, donde no pueden ser sacados. Los perros, por pequeños que sean, pagará cada uno 25 pesetas los destinados a Canarias y 40 para América. Los loros, cotorras y demás pájaros pequeños serán también colocados a proa y pagarán: los grandes 10 y 20 pesetas, bien sean para Canarias o América, y los pequeños 2 pesetas y 50 céntimos y 10 pesetas, según destinos.

Los pasajeros son responsables de cuantos daños y perjuicios causen durante su permanencia a bordo.

La Empresa suministrará gratis las medicinas de su botiquín a los pasajeros enfermos. El Médico del buque les asistirá gratuitamente.

Todos los impuestos de pasaje que exija el Gobierno, serán pagados por el pasajero, independientemente del precio de su billete, al tiempo de tomar o referendar éste en el punto de salida.

Cuando algún buque de la Empresa fuere puesto en cuarentena, los pasajeros de tercera tendrán que pagar, además de los derechos de cuarentena y lazareto que les correspondan, por su manutención a bordo, todo el tiempo que dure la detención por este motivo, diez pesetas diarias.

Las personas gravemente enfermas o afectadas de enfermedades contagiosas, así como las que se encuentren en estado de demencia, no pueden ser recibidas como pasajeros. Las que en la travesía fuesen atacadas de enfermedades contagiosas, podrán ser desembarcadas en cualquiera de los puntos de escala, con todas las precauciones debidas, si el Médico de a bordo lo juzga indispensable para la salud de los demás y las Autoridades locales lo consienten; pero la Empresa queda obligada a recibir las a bordo del buque siguiente o subsiguiente, si llega a restablecerse en ese tiempo, para conducir las al primitivo punto de su destino.

La Empresa no responde de las consecuencias que puedan resultar de los Reglamentos sanitarios o de medidas de precaución tomadas por los Gobiernos y que pudieren impedir el embarque o desembarque de los pasajeros; sin perjuicio de lo que expresa el art. 123 del Reglamento.

Los billetes son personales y no pueden transmitirse.

Cuando un pasajero, después de pagado el precio del pasaje, no partiere en el viaje para que retuvo el billete, se le reembolsará solo la mitad del precio, quedando la otra mitad a beneficio de la Empresa, como indemnización.

Sin embargo, en el caso en que un pasajero se encontrase por causa fortuita en la imposibilidad de partir en la fecha para que hubiese tomado el billete, se le podrá transferir para otra salida, sin que el pasajero tenga que sufrir ningún perjuicio, siempre que haya dado aviso a los Agentes de la Empresa con la debida anticipación.

El exceso de equipaje se pagará a razón de una peseta por cada fracción de diez kilogramos.

Los equipajes se entregarán a bordo por los interesados o sus encargados, con presentación del billete de pasaje.

Todos los bultos serán numerados y se entregará como resguardo un Boleto, en que conste el número que se ponga a los mismos. La presentación de este Boleto servirá para reclamarlos durante el viaje y para retirarlos de a bordo a la terminación del viaje.

La Empresa no admite como equipajes más que ropa blanca y los efectos de uso ordinario del pasajero.

Los pasajeros son responsables de toda infracción cometida por ellos a las leyes de los países en los cuales se encuentren los buques. Está, pues, terminantemente prohibido introducir en los efectos de uso artículos de contrabando o cartas. En caso de contravención, el contraventor es responsable de todas las consecuencias que puedan resultar, tanto para él como para la Empresa.

La Empresa no responde de la pérdida de los equipajes, ni de las averías o retrasos que puedan experimentar, siempre que provengan de fuerza mayor. Tampoco responde de los perjuicios causados por la fragilidad de los envases.

En los puertos cabeza de línea, la mayor parte de los equipajes debe ser embarcada la víspera de la salida del vapor. No se recibirán el día de salida más que pequeñas maletas, sacos de noche y sombrereras.

Los pasajeros deberán escribir sobre todos los bultos de su equipaje su nombre y el puerto de su destino con todas las letras y con la mayor claridad, sin cuyo requisito no se responde de la entrega.

Ningún bulto de naturaleza por su forma, volumen o contenido, que pueda molestar a los pasajeros, se podrá colocar en el sitio destinado a alojamiento del pasaje. Los pasajeros deberán seguir, respecto a este punto, las indicaciones del Sobrecargo o el Oficial encargado de los equipajes. Si a la llegada al puerto de su destino faltase algún bulto de los equipajes, se ruega a los Sres. Pasajeros se dirijan inmediatamente a los Agentes de la Empresa detallando por escrito todos los antecedentes sobre el mismo. La Empresa, en virtud de esta reclamación, practicará las más activas averiguaciones, en caso de no ser hallado, abonará su importe, que se fija como máximo en 100 pesetas por un baul, 50 por una maleta y 10 por una sombrerera.

Los valores y alhajas deben ser entregados y declarados como tales. No habiendo sido declarados, no pueden los pasajeros dirigir ninguna reclamación a la Empresa.

Si durante el viaje desea algún pasajero pasar de tercera a segunda clase, podrá hacerlo con autorización del Capitán y si hay localidad disponible pagando al Sobrecargo la diferencia que está establecida en los precios de pasaje.

Si por fuerza mayor el vapor dejase de tocar en algún puerto de las escalas anunciadas, el pasajero que tuviese tomado y pagado pasaje, sólo tendrá derecho a la devolución del importe de su dicho pasaje, o le servirá para poderse embarcar en el primer vapor de la Compañía que haga la escala.

Attestado

Eu abaixo assignado attesto que o Espauhol
Antonio Martinho Botello, ora localizado na fa-
zenda do Senhor Orenio Bar de Aruda neste
Municipio, foi um colono no Municipio
de Vidua, mais de cinco annos.

Pernapols, 17 de Dezembro de 1916.
Joaquim Alves Tarina

Recebeo mudadina a firma propria do Senhor Joaquim
Alves Tarina, do que deu fe. Pernapols, 17 de Dezembro de
1916. Seu test. J.P. de midade
Joaquim Craunaleananga
Validado pela lei int.



Districto de Punaopolis

Em 17 de Dezembro de 1916.

Atesto por o cumprimento de um cargo
que o colono hispânico Antonio Marture Botello
esta localizado com sua familia, na fazenda
do Senhor Oroncio Van de Amada, neste Districto de
Punaopolis, Comarca de Paimi.

O Juiz de Paz em officio.

Antonio Botello



Recibido a prima
supra do Juiz de Paz.

Punaopolis, 22 de Dezembro de 1916

Em test. P. de cidade.

Juiz Pinauabamayo
Valencia petatu int.

Recebi os documentos com
letras e folhas 3, 4, 5, 6, 7, 8 e 9 que
aunque pertenciam a este processo.
A Paulo I de Junho de 1917.
Antonio Martins Botello

N.º.....

ANTONIO MARTINEZ BOTTELLO, hespanhol, expontaneq agricultor, de 45 annos, sua mulher, Maria de 41, seus filhos, Marcella, de 16, José, de 8, Margarida, de 6, Aureliano, de 6 e Xavier de 1 anno de idade, procedentes do porto de Almeria, vieram pelo vapor " Catalina," entraram, na Hospedaria, deste Departamento, em 23 de Outubro de 1916 e seguiram para a fazenda do Sr. Oroncio Vaz de Arruda, na estação de Pennapolis, contractados de accordo com a procura n.º738.

O attestado do fazendeiro está junto ao requerimento do immigrante Antonio Sanchez Gimenez, o qual foi encaminhado nesta data.

Estando os documentos em ordem e a localização de accordo com o regulamento em vigor,- parece-me que o presente requerimento poderá ser DEFERIDO,- restituindo-se a importancia de Pezetas 1.035, conforme documento de fls.2.

Departamento Estadual do Trabalho, São Paulo, 11 de Janeiro de 1916.

[Handwritten Signature]
Director.

Providencia de
15/1/17
[Handwritten Signature]

Proferida em 11
499-1-912